

**Xalapa, Ver., 5 de julio de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con cinco minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos, siete juicios electorales, 24 juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 552 y 570 de este año, promovido por dos grupos de personas, los cuales se ostentan como autoridades indígenas electas de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Ambos grupos impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, emitida en el juicio local 8 de 2024, en la que declaró la invalidez de las asambleas generales comunitarias de 3 y 10 de diciembre de 2023, en la que cada grupo aduce que fueron electas.

Previa acumulación y reconocimiento de la calidad de representante común de una de las partes, la ponencia propone.

Primero.- Que la controversia es de carácter intracomunitario, por lo que en estos casos se debe ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o de los grupos.

Segundo.- Que no fue conforme a derecho que el Tribunal local analizara la validez de la Asamblea General de 20 de agosto de 2023 en el cual se revocó el mandato a Nicanor Jiménez Gabino, y se eligió a Aquileo Girón Martínez, como agente municipal para el periodo 2023, pues la aludida asamblea no fue impugnada en su oportunidad, aunado a que el periodo por el cual fue electo como agente municipal ya había concluido sin que dicho carácter fuera impugnado, máxime que, en su caso, existen diversas constancias como la alerta temprana emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca en las que se puede advertir que la parte actora del juicio 570 de 2024 han sido una parte activa en el desarrollo político de la agencia, por lo que no son ajenos a la realidad que acontecen ella.

No escapa, a la conclusión anterior que en el método de elección identificado para la agencia se señale que quien convoca a elecciones es el agente municipal en funciones, ello debido a que tal

disposición no puede tener el alcance de modificar situaciones jurídicas cuyos efectos han concluido al no haber sido impugnados.

Tercero.- Se considera conforme a derecho la determinación de declarar como jurídicamente no válida la asamblea de 3 de diciembre, pues efectivamente el acta que presentaron en la instancia local no contiene las firmas autógrafas de quienes participaron en la misma, aspecto que se prevé en su método de elección.

Cuarto.- Se propone declarar como jurídicamente válida la asamblea de 10 de diciembre, pues el Tribunal partió de la base de que era indebida la revocación de mandato del agente municipal que fungió en 2023, aspecto que se ha desvirtuado previamente.

Además, las modificaciones al método de elección que se utilizó en la asamblea electiva de 10 de diciembre, fueron sometidas a consideración de la asamblea general, así como la fecha de celebración de la elección. Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada, para efecto de declarar como jurídicamente válida, la asamblea de 10 de diciembre.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 578 de este año, promovido por una persona a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de la ciudadanía local 47 de 2024, en la que confirmó un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, relacionado con el incidente de incumplimiento de medidas cautelares, emitidas en el procedimiento sancionador partidista 53 de este año, en el que se denunció al delegado del comité municipal de dicho partido en Benito Juárez, Quintana Roo.

La ponencia propone declarar infundados los agravios en los cuales aduce que fue indebido que no se declarara el incumplimiento de la medida decretada, ello es así, pues si bien los tribunales electorales tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, lo cierto es que, en el caso, la controversia se centraba en determinar si la referida asamblea había sido incumplida con la difusión de un video.

En este contexto, tomando como base que en el particular, la medida consistía en que el denunciado se abstuviera de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, del contenido del

video aportado se advirtió que las manifestaciones realizadas por el sujeto denunciado, no vulneraban los alcances de la citada medida cautelar, al no referirse a ella, de ahí que fuera conforme a derecho que no se incumplía.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 154 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal del referido estado en el procedimiento especial sancionador 3 de este año, en la que declaró inexistentes las conductas denunciadas por el actor, consistentes en posibles actos anticipados de campaña, que fueron atribuibles al candidato a la diputación local por el Distrito 20, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Campeche.

La ponencia propone declarar infundados los agravios en los que aduce que se vulneró el principio de exhaustividad, porque de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal sí analizó todas las publicaciones objeto de la denuncia, asimismo, fue motivada, porque contrario a lo que señala el partido actor, se explicó cuáles eran los elementos que debían de acreditarse para considerar las conductas denunciadas como actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, esta Sala coincide en que no se advierte de manera objetiva expresiones o llamamientos al voto, no se difunde o presenta una plataforma electoral, ni se formula solicitud de voto a favor de partido o precandidatura, o bien el rechazo a alguna opción política.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con ocho juicios de inconformidad, como a continuación se indica:

El 1 y el 3, cuya acumulación se propone.

El 8 y el 158, en los que también se propone su acumulación.

El 11, el 24, así como el 39 y 159, cuya acumulación también se propone, todos de este año.

Los juicios fueron promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los siguientes Distritos:

Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Cárdenas, Tabasco; Distrito Electoral Federal 4, en el estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa; Distrito Electoral Federal 3, en el estado de Yucatán, con cabecera en Mérida; Distrito Electoral Federal 2, en el estado de Yucatán, con cabecera en Progreso; Distrito Electoral Federal 6, en el estado de Tabasco, con cabecera en Ranchería Ixtacomitán, Primera Sección.

En los casos en los que se plantea la nulidad de la elección por la supuesta indebida intervención del Gobierno Federal durante el proceso electoral se propone declarar inoperante el agravio, debido a que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la forma en la que esos hechos se atribuyen al titular de Ejecutivo pueden incidir en forma determinante en la elección.

Por otra parte, en las causales específicas de nulidad en todos los juicios se plantea que se actualizan en diversas casillas relativa a la recepción de votación que fue hecha por persona u órgano distinto a los facultados por la legislación electoral.

Ahora bien, de la revisión del material electoral la ponencia constata que las personas que impugnan los partidos actores y que actuaron en las mesas directivas de casilla coinciden con las autorizadas en el encarte, existieron algunos corrimientos y en otros casos que fueron tomados de la fila pertenecen a la sección correspondiente.

No obstante, en los casos que enseguida se enuncian se acreditó la causal de nulidad referida. Respecto al Distrito Electoral Federal 4 en el estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, se acredita en una casilla.

En el Distrito Electoral Federal 3, en el estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, se actualiza en tres.

Respecto al Distrito Electoral Federal 2 del estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, se acredita en tres.

Finalmente, en el Distrito Electoral Federal 6 del estado de Tabasco, con cabecera en Ranchería Ixtacomitán, Primera Sección, se actualiza en cuatro casillas

En consecuencia, en cada caso se propone modificar los resultados del cómputo distrital y al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, se propone confirmar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

Y por cuanto hace a la impugnación relacionada con el Distrito Electoral Federal 2 con cabecera en Cárdenas Tabasco, al no actualizarse causal alguna de nulidad, se propone confirmar los resultados de la elección y demás actos impugnados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria. Recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 552 y su acumulado 570, del 578, del juicio electoral 154, de los juicios de inconformidad 1 y su acumulado 3, del 8 y su acumulado 158, así como de los diversos 11, 24, 39 y su acumulado 159, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 552 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Tercero.-** Se declara como jurídicamente válida la asamblea de 10 de diciembre de 2023, en la que resultó electo Alberto Martínez García, como agente municipal, por las consideraciones vertidas en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 578 y en el juicio electoral 154, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de inconformidad 1 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee parcialmente en el juicio de inconformidad 2, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

**Tercero.-** Se confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo, por el principio de mayoría relativa de la elección de diputaciones celebrada en el Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

Por cuanto hace a los juicios de inconformidad 8 y su acumulado, así como del 39 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee parcialmente la parte correspondiente a la impugnación de la elección de senadurías, hecha valer en el juicio de inconformidad indicado.

**Tercero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la o las casillas precisadas en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**Cuarto.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente, para quedar en términos del considerando señalado en esta sentencia.

**Quinto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido Distrito Electoral.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 11 y 24, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, de mayoría relativa correspondiente.



**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido Distrito Electoral.

Secretaria Freyra Badillo Herrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Freyra Badillo Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 152 y 153 del presente año, los cuales se propone su acumulación, promovidos por la síndica y presidente del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante el cual les impuso de manera individual una multa de 100 unidades de medida y actualización por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

Los promoventes argumentan que la multa es ilegal y vulnera las garantías del debido proceso, aunado a que no cuentan con la cantidad impuesta, en virtud de que al ser una autoridad indígena lo único que perciben son sus dietas.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, ya que si bien el artículo 39, Apartado 2 de la Ley de Medios Locales, no prevé expresamente el análisis de la capacidad económica, este elemento está intrínseco dentro del enunciado jurídico, las circunstancias personales, por lo que el Tribunal responsable debió considerarlo al momento de imponer la multa controvertida.

Por tanto, se propone revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para el efecto de que el Tribunal responsable determine nuevamente la multa a la parte actora, tomando en cuenta la capacidad económica, así como la condición de autoridad indígena respectivamente.

Por otro lado, no pasa inadvertido que ante la instancia local también resultaron como personas infractoras otros integrantes del ayuntamiento, por lo que, si bien no impugnaron ante esta instancia el acuerdo plenario referido, los efectos de la presente sentencia

también le son extensivos en virtud de la existencia de una relación jurídico-sustancial común e inescindible denominada Litis consorcio pasivo necesario.

Por lo expuesto, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 155 del presente año, promovido por la presidenta municipal y el secretario, ambos del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la promovente ante esa instancia atribuida a los hoy actores.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio de los actores relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para analizar y juzgar respecto de diversos planteamientos y documentos presentados ante la instancia local, pues se advierte que dicho estudio estuvo encaminado a determinar la presunta violación al derecho político-electoral de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos encaminados a controvertir las consideraciones de fondo de la sentencia local, ya que a criterio de la ponencia se actualiza la falta de legitimación activa de los promoventes al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Por esta y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 7, 27, 30, 34, 37 y 57, todos el año en curso, cinco de ellos promovidos por el Partido Acción Nacional y el restante por el Partido de la Revolución Democrática contra los resultados de los cómputos distritales consignados en las actas respectivas y la entrega de constancia de mayoría y validez de las elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa, realizadas por los consejos distritales 05 en el estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso; 14 en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán; 01 en el estado de Campeche, con cabecera en San Francisco, Campeche; 17 en el estado de Veracruz, con cabecera en

Cosamaloapan, y 02 en el estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, todos del Instituto Nacional Electoral.

De manera particular, en el juicio de inconformidad 7 se propone sobreseer la demanda, únicamente por lo que hace a la parte relativa a la impugnación de senadurías por el principio de mayoría relativa.

En el caso de los juicios de inconformidad 30 y 34 se propone su acumulación al existir conexidad de la causa.

Además, respecto de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado juicio de inconformidad 30, mediante los cuales pretende la nulidad de la elección por la supuesta indebida intervención del Gobierno Federal en el proceso electivo, la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, la nulidad de casillas por la supuesta recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, en el proyecto se propone calificar dichos motivos de disenso como inoperantes, por el partido actor no acredita que la supuesta intervención del Gobierno Federal resultará determinante para el resultado de la votación, o que afectara los principios que tutelan el voto.

Asimismo, se considera que la supuesta variación en la carga de información resulta un reclamo genérico, y por cuanto hace a la nulidad de casillas planteada, al no proporcionar el nombre de las personas que supuestamente recibieron la votación de forma indebida.

Ahora bien, por su parte, el Partido Acción Nacional considera que las elecciones de diputaciones federales de todos los distritos que impugna se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, apartado uno, inciso e), de la Ley General de Medios, al haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas en la normativa electoral en las casillas referidas.

En los proyectos de cuenta se propone tener por actualizada la causal de nulidad de casilla, hecha valer por el PAN, en los términos siguientes: En el Distrito 07 en Tabasco, se propone anular tres casillas de las 66 impugnadas. En el Distrito 14 de Veracruz, se propone anular una casilla de las 37 impugnadas. En el Distrito 01 de Campeche, se propone anular una casilla de las 54 impugnadas. En el Distrito 17 de Veracruz, se propone anular una casilla de las 30

impugnadas. En el Distrito 02 de Campeche, se propone anular tres casillas de las 150 impugnadas.

En ese sentido, en cada uno de los proyectos se propone modificar los resultados del cómputo distrital respectivo, al acreditarse la causal de nulidad de votación referida, toda vez que, en dicho caso, la ponencia concluyó que las personas señaladas fungieron como funcionariado de casilla, sin pertenecer a la sección correspondiente.

No obstante, la nulidad de las votaciones recibidas en dichas casillas, al no existir un cambio en las fórmulas de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, conforme a las votaciones recompuestas, en cada caso se propone confirmar las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de candidaturas que obtuvieron el triunfo en las elecciones de diputaciones federales controvertidas.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de inconformidad 130 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, contra los resultados del cómputo distrital de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizado por el 5 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, con cabecera en Umán, específicamente sobre 69 casillas en las que señala, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General de Medios.

En el proyecto, se propone confirmar el cómputo distrital, debido a que no se acreditó la causal de nulidad invocada, al advertirse tres supuestos: Uno, las personas que señala el actor no fueron funcionarias de casilla. Dos, los funcionarios de casilla se encontraban acreditados conforme al encarte. Y tres, que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de las casillas impugnadas, pertenecen a las respectivas secciones.

Por lo anterior, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 152 y su acumulado 153 del 155, de los juicios de inconformidad 7, 27, 30 y su acumulado 34, así como de los diversos 37, 57 y 130, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 152 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan las demandas en los términos establecidos.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando de efectos de esta sentencia.

En el juicio electoral 155, se resuelve:

**Único,-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 7, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando octavo del presente fallo.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Paraíso, Tabasco, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la fórmula que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral mencionado.

Respecto de los juicios de inconformidad 27, 37 y 57, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla o casillas indicadas en el considerando respectivo.

**Segundo.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente para quedar en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la fórmula que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral Federal respectivo.

En el juicio de inconformidad 30 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en el considerando noveno del presente fallo.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente para quedar en términos del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Campeche, Campeche.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 130, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en Umán, Yucatán.

Secretario Heber Xolalpa Galicia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Heber Xolalpa Galicia:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 576 del presente año, promovido por Vitálico Cándido Coheto Martínez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en el expediente del juicio local de la ciudadanía 235 de este año.

En dicha sentencia el Tribunal responsable confirmó el acuerdo 108 de 2024, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa que declaró procedente la sustitución del actor como candidato a diputado local suplente por el principio de representación proporcional, postulado en la segunda fórmula por el

Partido Revolucionario Institucional, y registró en esa posición a otra persona.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para dejar sin efectos la sustitución de la candidatura del promovente y, por ende, restituirlo en ella.

Lo anterior, al considerarse fundado su agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local dejó de analizar diversos aspectos acerca de la diligencia que se celebró con el propósito de ratificar el contenido de su renuncia.

Asimismo, en el proyecto se expone que del análisis de esa actuación se observan distintas irregularidades que impiden tener certeza de que el actor hubiera ratificado la renuncia a su candidatura en forma libre y sin presión, pues entre otros aspectos la diligencia no se originó debido a su comparecencia espontánea, sino derivado de la solicitud de la representación del partido en cuestión, quien además estuvo presente durante su desarrollo.

Por esas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, como se adelantó, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 156 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y quien controvierte la resolución emitida el pasado 1º de junio por el Tribunal de esa entidad federativa, en la que se determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador 69 de este año.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción analice las conductas que fueron materia del procedimiento especial sancionador respectivo y se declare que estas vulneran una normativa electoral aplicable.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los argumentos que hace valer el promovente, ya que esta Sala Regional comparte la razón de que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, no constituyen propaganda política electoral ni gubernamental.



En ese orden, se considera correcta la decisión del Tribunal responsable de sobreseer el procedimiento especial sancionador, por concluir que el hecho o acto controvertido, no constituye una trasgresión a las normas electorales y, por tanto, escapa de su competencia para analizarlo.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 5, 16, 18, 36, 41, 111 y 112, todos de este año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En todos los casos se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital referentes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral 4 de Benito Juárez, Quintana Roo; 3 de Cosoleacaque, Veracruz; 3 de Comalcalco, Tabasco, y 8 de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respectivamente.

En primer lugar, respecto a los juicios 5 y 16, 36 y 41, así como 111 y 112, en cada caso, se propone acumular, dada la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la ponencia considera que no se acredita la causal de nulidad de la elección planteada por el PRD en sus demandas, al resultar ineficaces e infundados sus argumentos pues refiere hechos genéricos y no demuestra la manera en la que las situaciones que señala, fueron graves y determinantes para el resultado del cómputo que controvierte.

Por lo que atañe a los planteamientos del Partido Acción Nacional, se propone, en cada caso, determinar que es fundado el relativo a que, en diversas casillas cuestionadas, hubo una indebida integración de la mesa directiva de las mismas, pues quienes fungieron el día de la elección, no aparecen en el encarte ni en la lista nominal de la sección electoral.

Por tanto, se propone tener por acreditado en esos casos en particular, los elementos de nulidad de la votación recibida en las

casillas cuestionadas, por la causal contenida en el artículo 75, apartado uno, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, la ponencia propone modificar, en cada caso, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital referentes a las elecciones de diputaciones, sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección.

Finalmente, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves 85 y 136, ambos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital referentes a las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral 9 y 8, con cabeceras en las Trancas, Emiliano Zapata y Coatepec, ambos de Veracruz respectivamente.

El partido actor pretende que esta Sala Regional declare la nulidad de votación recibida en diversas casillas al considerar que se actualiza la causal contenida en el artículo 75, Apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues a su consideración estuvieron integradas por personas distintas a las facultadas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios, debido a que no se acreditaron las irregularidades en las casillas referidas por el partido, ya que, por una parte, las personas que actuaron como funcionarios lo hicieron en los cargos que le fueron designados por los respectivos Consejo Distritales, respecto a otras hubo únicamente un corrimiento en los lugares designados previamente en el encarte y en los demás casos, en que se integraron con personas de la fila, éstas sí aparecen en las secciones electorales.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en los proyectos, se propone confirmar, en cada caso, los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidenta.

Muy buenas tardes.

Si no hubiera intervenciones en el juicio de la ciudadanía 576, presidenta, yo quisiera referirme al segundo de los proyectos, al juicio electoral 156.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Sí, adelante, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, y muy buenas tardes a las personas que nos acompañan.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 156 de este año, en el que se nos está proponiendo confirma la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, por el cual sobreseyó la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de una servidora pública al considerar que la materia de la denuncia no constituye una violación a la normativa electoral vinculada con la posible afectación al derecho de los niños, niñas y adolescentes al aparecer en un video difundido en redes sociales.

Siempre con el absoluto respeto y reconocimiento al magistrado ponente, en esta ocasión no comparto el criterio del proyecto, pues en concepto del suscrito el Tribunal Electoral Local incorrectamente sobreseyó la queja del procedimiento especial sancionador 69 esgrimiendo para ello consideraciones que, en concepto de un servidor, son propias de un estudio de fondo.

Al respecto, desde mi óptica, ha sido un criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para determinar la improcedencia de una queja, por no existir una posible violación en materia electoral, es necesario que esta circunstancia sea evidente y no que se pretenda construir a partir de una motivación que incluya a la calificación jurídica de los elementos de la queja, ya que ello corresponde, insisto, a un análisis de fondo.

En ese contexto, considero que el Tribunal local debió limitarse a identificarse, y con la queja se aportaron elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados podían ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral sin que tal análisis pudiera implicar un pronunciamiento sobre la acreditación de los hechos, porque ello, desde mi óptica, corresponde al estudio de fondo.

Es decir, el estudio de la improcedencia por medio del cual el Tribunal local declaró el sobreseimiento de la queja, no debió contener, insisto, desde mi óptica, consideraciones para descalificar los hechos denunciados, específicamente la no acreditación del uso indebido de propaganda gubernamental por la difusión de un video que a decir del partido actor, vulnera el interés superior del menor, por lo que, concluyo, que el Tribunal Responsable sí se extralimitó en el estudio de improcedencia.

En consecuencia, desde mi perspectiva, que no incluye alguna calificación sobre los hechos denunciados, lo procedente sería en este caso revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local con plenitud de atribuciones se pronuncie sobre los hechos contenidos en el escrito de queja, en un estudio de fondo en el que determine si se acreditan o no las conductas denunciadas y, por supuesto, si no se actualiza alguna causal de improcedencia distinta.

Lo anterior, desde mi punto de vista, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 676 del 2023, así como la razón esencial que contiene la jurisprudencia de Rubro "Sentencia incongruente". Se actualiza cuando se desecha la demanda y, a su vez, *ad cautelam* se analizan las cuestiones de fondo.

Por estas razones, como lo adelanté, con todo respeto, magistrada presidenta, magistrado, no comparto el sentido del proyecto y, por tanto, adelanto que votaré en contra del mismo.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, para también intervenir en este juicio electoral 156. Evidentemente la propuesta que someto a su consideración tiene conclusiones y razonamientos distintos a la postura que acaba de fijar el magistrado Enrique Figueroa.

Y, efectivamente, el asunto tiene que ver con una resolución del Tribunal local por la que finalmente se confirma el sobreseimiento de un procedimiento especial sancionador.

Y yo propongo confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, porque efectivamente me parece que de los elementos aportados en la queja, no existen estos elementos que sean a primera vista evidente, la posible vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda político-electoral precisamente.

Y, en efecto, en el caso el partido actor sostiene que el Tribunal responsable dejó de tutelar el interés superior de la infancia, al haber concluido que la gobernadora denunciada no participó como candidata y las imágenes en las que se aprecian menores, no encuadraban en la propaganda político-electoral y el partido sostiene que en ese caso pasó por alto que esas publicaciones de materia de la denuncia, pues se difundieron durante el periodo de campaña electoral en el estado de Quintana Roo.

Sostiene que estaba vigente incluso la restricción constitucional de difundir propaganda gubernamental en ese periodo de campaña, de ahí que considera indebido que el Tribunal responsable hubiese

determinado sobreseer el procedimiento especial sancionador y, por ende, dejar de tutelar el principio de interés superior de la infancia, bajo esa premisa de que la funcionaria denunciada no era candidata a algún cargo de elección popular.

En este caso, el Tribunal local, como ya lo escuchamos en la cuenta y de alguna manera en la exposición ya formulada por el magistrado Figueroa, el Tribunal local, efectivamente, consideró que se actualizaba una causal de improcedencia porque en su consideración se controvertían actos, hechos u omisiones que no constituían una vulneración a la normativa electoral.

Señaló que si bien, como autoridad electoral tiene el deber, la obligación de garantizar los derechos de las y los menores de edad en asuntos de materia político-electoral, los hechos denunciados no constituían una vulneración precisamente a dicha materia.

Además consideró que si bien, los hechos acontecieron durante la etapa de campaña, no se acreditaba la existencia de propaganda político-electoral ni gubernamental, por ello concluyó que no se advertía ningún elemento que aun indiciariamente, evidenciara la posible existencia de propaganda electoral, pues de las publicaciones no se observaban mensajes, informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico social, cultural o político, que obedeciera a la gestión del actual gobierno en funciones, o bien, que se tratara de la difusión de una ideología, principios, valores, programas de un partido político, la presentación de alguna propuesta de campaña o plataforma electoral, de una candidatura o un partido político que buscara posicionarse frente al electorado.

Por eso el Tribunal local finalmente concluye que no hay elementos, insisto, aún a nivel indiciario que le llevaran a determinar que debería incluso admitirse la queja e iniciarse con todo el procedimiento para sustanciar la misma.

En mi consideración, la determinación del Tribunal responsable es correcta, pues la mera aparición de menores en determinadas publicaciones no actualiza la competencia de las autoridades electorales, si tales publicaciones no inciden en el ámbito electoral.

Coincido en que, del análisis preliminar de las publicaciones, se puede advertir la ausencia de elementos para considerar que se trata de propaganda política o electoral, pues en ellas no se contienen

expresiones de llamamiento al voto, a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataformas electorales o partidarias, o de alguna persona candidata, o la solicitud de apoyo para contender por algún cargo de elección popular.

Básicamente las imágenes que son materia de la denuncia se refieren o reflejan la participación de la denunciada en un evento alusivo al día de la niñez, en donde se aprecia la participación de personas adultas como parte de la ciudadanía que acuden a participar en ese evento.

El contexto de esa publicación es eso, un acto en celebración de este día de la niñez, y como lo mencioné, de una revisión preliminar de esa publicación no se advierten estos elementos que pudieran dar indicios de que se trata o se trató de propaganda electoral.

Por esa razón estimo que es correcto que el Tribunal Local, considerar que estaba imposibilitado para analizar una posible vulneración al derecho de la infancia, al derecho de la infancia, porque no estando circunscrito a la materia electoral, pues se carece de esa competencia.

Por tanto, desde mi perspectiva tampoco incluso se actualiza la existencia de propaganda electoral, pues, insisto, de esa difusión de esa publicación no se advierten mensajes en donde se estén difundiendo los logros de gobierno, avances, desarrollo económico, político o beneficios derivados de la gestión del actual gobierno estatal.

Por esas consideraciones, insisto, a mi juicio no se trata de propaganda gubernamental, política, ni electoral, y por consecuencia es que propongo confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este JE-156, sobre todo para fijar mi postura.

Ya como ustedes lo refirieron, este asunto tiene que ver con una queja que presenta el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Gobernadora de Quintana Roo por la supuesta

vulneración al interés superior de la niñez, por el presunto uso de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes en distintas redes sociales, como es el sistema de sustanciación del PES, lo hace el Instituto Electoral, tramita al PES, lo remite al Tribunal Electoral, y del Tribunal Electoral determina sobreseer este procedimiento especial sancionador.

Y sustancialmente porque considera que no constituían transgresiones a la normativa electoral, es por eso que sobresee.

Ahora bien, desde luego, el partido queriendo que nosotros revoquemos este sobreseimiento, porque en su consideración sí existe violación plena de los derechos de las y los infantes, y a su consideración las publicaciones sí constituyen una vulneración a la propaganda electoral.

Ya tal como escuchamos de la cuenta y de lo que acaban de mencionar, compañeros magistrados, la propuesta que nos hace el magistrado Troncoso es confirmar el sobreseimiento del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Y la razón es que no tiene competencia porque desde la consideración del Tribunal, la controversia que se suscita por estas publicaciones que hace la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, aun cuando sí involucra a niñas, niños y adolescentes, sin embargo, consideró que la propaganda denunciada no es de tipo político electoral.

Aquí, y desde luego con el debido respeto también para la opinión del magistrado Figueroa, en este caso adelanto que votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Troncoso, principalmente por dos razones.

En la primera, debemos recordar que las causales de improcedencia en cualquier medio son de estudio preferente y de orden público. Y en este sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo señala en sus artículos 418, 419 y 427 que las quejas y denuncias serán improcedentes cuando los actos u omisiones no constituyan violaciones a la ley electoral y sí al admitirse sobreviene una causal de improcedencia, procederá el sobreseimiento.



Es decir, de manera expresa en el caso del estado de Quintana Roo, se establece la atribución de las autoridades sustanciadoras y resolutoras en el procedimiento especial sancionador, para desechar o sobreseer las denuncias o quejas, lo cual también encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en el REP-23 de 2014, al determinar que los aspectos relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento, son aplicables al procedimiento especial sancionador.

En el caso particular, el Tribunal Electoral local al momento de emitir su resolución, precisó que los hechos denunciados, como ya lo mencionó el Magistrado Troncoso, no constituían una violación en materia electoral, por una parte, porque la gobernadora realizó las publicaciones mediante una labor propia de su encargo, como ya lo mencionó, en la celebración del Día de la Niñez, y además que las imágenes denunciadas no contenían las características de propaganda político-electoral.

Ello no implica, desde luego, que se realice un estudio de fondo por parte de la responsable, desde mi punto de vista, sino más bien se sustenta en el análisis preliminar de los hechos, lo cual permite advertir la existencia o inexistencia de una violación en materia de propaganda política-electoral y, desde luego, que ante esto también cobra relevancia la jurisprudencia 45 de 2016 de este Tribunal, que indica que, para determinar la improcedencia de las quejas, este análisis debe partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente y que de manera clara manifiestan notoria e indudable, no se constituya una violación a la normativa electoral.

Y la segunda razón que sustenta mi voto es por el tema que en el que se circunscribe el asunto, ya que tanto la denuncia como el agravio del actor están encaminados a señalar la trasgresión al interés superior de la niñez y la obligación constitucional para su tutela.

Ya el Magistrado Troncoso señaló que, efectivamente, es importante reiterar que las niñas y niños y adolescentes por su situación de vulnerabilidad, conllevan un deber reforzado por parte de la autoridad, sin embargo, para que los tribunales electorales podamos conocer de dichos asuntos, implica necesariamente que sea algo de nuestra competencia, es decir, que sean publicaciones político-electorales.

Por ende, la Sala Superior ha sido enfática también al sostener que la responsabilidad de los partidos políticos, personas servidoras públicas y candidaturas únicamente se podrá actualizar cuando se acredite que la aparición de imágenes de menores se genere en el ámbito político-electoral, esto de acuerdo al expediente SUP-REC-418 de este año.

Son por las anteriores razones que anticipo que acompaño el proyecto que se pone a consideración, que además es congruente con los criterios que sostuve en el juicio electoral 2 de este año, respecto a la existencia de elementos mínimos para determinar el desechamiento o sobreseimiento de quejas en los procedimientos especiales sancionadores, y también en el juicio electoral 73 sobre la obligación de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o indirectamente en la propaganda electoral.

Entonces, esas son las razones de manera respetuosa por la que acompaño el proyecto que se nos presenta en este asunto del juicio electoral 156.

¿Alguna otra intervención?

Entonces, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Votaría a favor del proyecto del juicio de la ciudadanía 576, votaría en contra del juicio electoral 156, en cuyo caso de ser aprobado este asunto, adelanto que formularía un voto particular, y votaría a favor del resto de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Anotado, magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de todas mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 576, de los juicios de inconformidad 5 y su acumulado 16, de los diversos 18, 36 y su acumulado 41, del 85, del 111 y su acumulado 112, así como del juicio de inconformidad 136, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio electoral 156, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto, magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 576, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio electoral 156, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a los juicios de inconformidad 5 y su acumulado, así como en el 111 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas o la casilla precisada por las razones expuestas en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente para quedar en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el distrito precisado.

En el juicio de inconformidad 18 se resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada por las razones expuestas en el considerando noveno de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, para quedar en términos del considerando décimo de esta sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en el distrito precisado.

Respecto del juicio de inconformidad 36 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de inconformidad 41 de 2024, respecto a la impugnación de la elección de senadurías de mayoría relativa.

**Tercero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas por las razones expuestas en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**Cuarto.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco con cabecera en Comalcalco para quedar en términos del considerando respectivo de esta sentencia.

**Quinto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el distrito precisado.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 85 y 136, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Chiapas, Yucatán y Veracruz, y en los cuales se propone, en cada caso, desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 581 se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado.

En los juicios electoral y de revisión constitucional electoral 151 y 76, respectivamente, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, de ahí su extemporaneidad.

Finalmente, en el juicio electoral 157, ante la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 581, de los juicios electorales 151 y 157, así como del juicio de revisión constitucional electoral 76, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de cuenta, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 1 minuto, se da por concluida la sesión.

Que tenga un excelente día.

--- o0o ---